

INE/CG386/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. GERARDO CARMONA PRESCIADO EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE FINANZAS Y PATRIMONIO DEL PARTIDO HUMANISTA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Gerardo Carmona Presciado, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado de Sonora, en contra de la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, denunciando posibles irregularidades en la distribución de las prerrogativas para gasto ordinario que asignó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el acuerdo identificado con el número IEEPC/CG/53/15, así como en la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos para gasto ordinario, así como para gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios: De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

“(...)

Gerardo Carmona Preciado en mi calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, de conformidad a lo que prescriben los artículos 1, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 54, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso c) e inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 11 y 14 y demás relativos a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, vengo a presentar una denuncia y/o a solicitar la fiscalización en encontrar (sic) de la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista y a quien resulte responsable.

Hasta el día de hoy no hemos recibido las prerrogativas correspondientes, para gasto ordinario del año 2014, ni las correspondientes al año 2015, tampoco nos han aperturado las cuentas bancarias para recibir las prerrogativas para gasto ordinario que nos asignó el Instituto Local Electoral, no han aperturado las cuentas a los candidatos locales para que reciban la cantidad que se les asigno (sic) para gastos de campaña, por parte del Instituto Local Electoral.

Anexamos a la presente: peticiones por escrito de los candidatos debidamente registrados ante los órganos electorales, de sus prerrogativas correspondientes.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Se anexan 10 escritos consistentes en copias simples, todos de fecha 29 de abril de 2015, dirigidos a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y/o a quien corresponda, firmados por los candidatos siguientes:

No.	Nombre	Candidato al Cargo	Distrito o Municipio
1	Carlos Chang Moreno	Diputado Local	VIII
2	Rodrigo Hernández León	Diputado Local	V
3	Ana Silvia Gálvez Preciado	Presidenta Municipal	Carbó, Sonora
4	María Isabel Madero López	Diputada Local	XVII
5	Oscar Manuel Álvarez González	Diputado Local	V
6	María Isabel Arvizu Encinas	Diputado Federal Suplente	VI
7	Dora Ignacia Soto Ochoa	Presidenta Municipal	Empalme, Sonora
8	Alma Cecilia Esquer Ballesteros	Diputada Local	IV
9	Juan Amparan Encinas	Presidente Municipal	Rosario Tesopaco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

No.	Nombre	Candidato al Cargo	Distrito o Municipio
10	Gabriel Humberto Torres Méndez ¹	Presidente Municipal	Etchojoa. Sonora

El contenido de los escritos referidos se transcribe en la parte que interesa para mayor referencia:

“(…)

Que con este escrito y en términos de los artículos 8, 35 fracción VIII, 190, 191, 192, 221 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 11 y 14 y demás relativos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, venimos a denunciar y/o solicitar la fiscalización en contra del Coordinador Ejecutivo Nacional e integrantes de la Junta de Gobierno Nacional y a quien resulte necesario dicha fiscalización; misma solicitud y/o denuncia se hace de la siguiente manera:

1.- Que mediante Acuerdo identificado con número IEEPC/CG/53/15 de fecha 12 de marzo de 2015, con el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fueron aprobados los recursos asignados al Partido Humanista (Junta de Gobierno Nacional del propio partido), por concepto de gasto de campaña equivalentes a la cantidad de \$919,542 M/N (Novecientos diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos M/N) (sic).

2.- Es necesario hacer mención que derivado del atraso del envió (sic) de los recursos para nuestra entidad por parte de los Dirigentes Nacionales (Coordinador del Ejecutivo Nacional e Integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista), el suscrito Gerardo Carmona Presciado, como Coordinador Ejecutivo Estatal de Sonora, mediante escritos de fecha 27 de febrero de y 12 de marzo del mismo año 2015, solicitó a la Comisionada Nacional de Finanzas y Patrimonio de nuestro Partido en la Ciudad de México, la apertura de las cuentas bancarias con motivo de la recepción y administración de los recursos financieros tanto federales como estatales, para la debida operación del partido en el estado.

De lo anterior y aun a pesar de que dichas solicitudes fueron debidamente fundamentadas y en términos de nuestros Estatutos de nuestro partido, estas no han sido resueltas, toda vez que a la fecha actual ningún candidato en el

¹ El C. Gabriel Humberto Torres Méndez, no cuenta con registro para contender a la candidatura al cargo de Presidente Municipal en la planilla presentada por el Partido Humanista por el municipio de Etchojoa, Sonora, lo anterior, en razón del acuerdo “*POR EL QUE SE RESUELVE RECHAZAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES, DEL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO HUMANISTA*”, identificado con el número IEEPC/CG/134/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual resolvió rechazar la solicitud de registro de planilla de ayuntamiento para el municipio de Etchojoa, presentada por el Partido Humanista.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

estado y mucho menos la suscrita hemos recibido lo que nos corresponde (recursos monetarios, ni materiales); así mismo se aclara que dichos candidatos no han recibido tales recursos ni por conducto del suscrito coordinador ejecutivo estatal GERARDO CARMONA PRESCIADO. Por lo que tal situación nos afecta a todos los candidatos y en particular a dicha suscrita, en razón a que tal circunstancia atenta e impide el adecuado desarrollo de la función pública-electoral y sobre todo a la Consulta Popular que nos confiere la constitución en su art. 35 fracc. VIII, con relación a los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Delitos Electorales.

Lo anterior es por lo que acudo ante el Consejo General de este Instituto por conducto de esta Comisión de Fiscalización y/o ante quien corresponda a fin de que se investigue, sancione a los responsables, exigiéndoles el envío de los recursos que nos corresponda a cada candidato y poder continuar con nuestra labor en términos de los derechos que nos confiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso los que nos confiere la Constitución Política en nuestro estado.

(...)"

III. Acuerdo de recepción.- El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General (Foja 34 del Expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12113/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 35 del Expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; **ii)** Que en caso que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial en comento:

- Que hasta el día de hoy, el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado de Sonora, no ha recibido las prerrogativas correspondientes para gasto ordinario del año 2014, ni las correspondientes al año 2015.
- Que la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, no ha aperturado las cuentas bancarias para recibir las prerrogativas para gasto ordinario, así como las cuentas bancarias a los candidatos locales para recibir los recursos asignados para gastos de campaña, aprobados mediante Acuerdo identificado con el número IEEPC/CG/53/15, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2015.

Como se advierte de los hechos narrados en la queja, se hace referencia a una denuncia ante el órgano de fiscalización de los partidos políticos, a efecto que se realice lo necesario para que los candidatos y el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado de Sonora, reciban las prerrogativas correspondientes. Esto es, con la finalidad de investigar, fiscalizar y sancionar a los responsables, exigiéndoles el envío de los recursos que corresponde a cada candidato local postulado por el Partido Humanista en el estado de Sonora.

Visto lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada.

Así, de la adminiculación de las afirmaciones realizadas por el denunciante, como de los elementos probatorios presentados, se puede concluir que consisten en **actos relativos a los asuntos internos del partido**. Esto es así pues, los actos relativos a los asuntos internos del partido y el incumplimiento de las obligaciones de sus órganos dirigentes, no son actos de la competencia de esta autoridad, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)”

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
(...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

"Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la

documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Delimitada la importancia de la competencia de la autoridad, en el escrito de denuncia se aduce la comisión de las siguientes conductas por parte de la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista:

- Falta de entrega de las prerrogativas al Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado de Sonora, para gasto ordinario del año 2014, y las correspondientes al año 2015;
- Falta de apertura oportuna de las cuentas bancarias para recibir las prerrogativas para gasto ordinario, que asignó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- Falta de apertura oportuna de las cuentas bancarias para los candidatos locales, a fin de recibir la cantidad asignada para gastos de campaña, aprobado mediante el acuerdo identificado con el número IEEPC/CG/53/15 por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2015.

Así pues, es dable establecer que de lo expuesto en párrafos anteriores [lo cual se desprende del contenido del oficio número CEE-103-2015, suscrito por el C. Gerardo Carmona Presciado, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado de Sonora y de los anexos consistentes en diez escritos dirigidos a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora] se advierte que los hechos denunciados no guardan relación con las facultades y atribuciones que la Ley le confiere a esta autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que no presupone irregularidades que deban ser indagadas y, en su caso, sancionadas por esta autoridad, dado que no son conductas cuya investigación le es atribuible a la autoridad fiscalizadora electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que, si bien el denunciante pretende relacionar los hechos denunciados con la afectación de los candidatos locales, toda vez que atenta e impide el adecuado desarrollo de la función pública-electoral en el periodo de campaña del Partido Humanista, su pretensión resulta inatendible.

El quejoso en su escrito indica que existió una vulneración a la normatividad electoral, específicamente al artículo 54, numerales 1, inciso b) y 2, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, por parte de la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, disposiciones que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

(...)

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)

c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

d) CBE: Recepción y administración de los recursos para gastos de operación ordinaria de cada uno de los Comités Directivos Estatales.

(...)”

Los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, y no, como sucede en la especie, conductas presuntamente infractoras a la normatividad interna de los partidos políticos.

Por el contrario, los actos relacionados con la vida interna de los partidos son materia de los órganos internos de control establecidos por los institutos políticos, mediante la substanciación de procedimientos contemplados para ese efecto dentro de los Estatutos de los mismos, y una vez agotados éstos, del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia. Al respecto, resultan aplicables las disposiciones que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*
- f) La emisión de los Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”*

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los Estatutos.”*

“Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

(...)

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los Estatutos de los partidos políticos.

3. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”

En lo que atañe a las conductas denunciadas, esta autoridad estima que la denuncia presentada únicamente constituye un incumplimiento de obligaciones surgidas entre los órganos internos del partido entre sí, y entre la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista y los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Sonora, postulados por el

referido instituto político, de conformidad con sus Estatutos y Lineamientos internos, por lo que el denunciante deberá agotar las instancias internas del partido y, en su caso, acudir al Tribunal Electoral de su competencia, tal y como lo mandatan los artículos 99, párrafo 4, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**”*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, **con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por lo tanto, al tratarse de hechos que versan sobre la vida interna del Partido Humanista, imputaciones que se traducirían en faltas a disposiciones internas partidistas, esta autoridad no es competente para conocer de los hechos denunciados.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón que los hechos materia de la misma, por un lado, versan sobre asuntos internos de los partidos políticos, por lo que esta autoridad es incompetente para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

conocer de los mismos; y por el otro, no configuran, in abstracto, algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Sin embargo, resulta importante recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el desechamiento de una queja no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que puedan ejercerse las atribuciones legales en caso de encontrar en otro momento elementos que permitan presumir que existe una posible violación a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que la presente queja no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coordinación Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Gerardo Carmona Presciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2015/SON**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**